Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2132 (29/06/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art.50.Uno.18º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El Ayuntamiento consultante está preparando la licitación de los terminales de punto de venta (TPV), físicos y electrónicos. Con estos terminales, los ciudadanos tienen a su disposición la posibilidad de pagar, mediante su tarjeta de débito o crédito, las liquidaciones tributarias, precios públicos, etc.

La corporación local no compra los citados aparatos, sino que contrata el servicio de establecer un canal de pago, y su mantenimiento. Los licitadores son entidades bancarias con establecimiento permanente o domicilio fiscal en Canarias.

Se consulta si esta operación que va a contratar es una operación exenta de IGIC o no, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicios de establecer y mantener un canal de pago de los ingresos municipales a través de TPV.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario, este centro directivo en uso de la atribución conferida por la disposición adicional décima.tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), y en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Ayuntamiento consultante está preparando la licitación de los terminales de punto de venta (TPV), físicos y electrónicos. Con estos terminales, los ciudadanos tienen a su disposición la posibilidad de pagar, mediante su tarjeta de débito o crédito, las liquidaciones tributarias, precios públicos, etc.

La corporación local no compra los citados aparatos, sino que contrata el servicio de establecer un canal de pago, y su mantenimiento. Los licitadores son entidades bancarias con establecimiento permanente o domicilio fiscal en Canarias.

Se consulta si esta operación que va a contratar es una operación exenta de IGIC o no, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- La respuesta a esta consulta exige que primeramente se determine si la operación está sujeta al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como operación interior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 20/1991:

> *"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional".*

Estando claro que la prestación a la que se obliga la empresa con la que va a contratar la Administración Local, constituye hecho imponible del IGIC, al ser una operación realizada por un empresario o profesional a título oneroso en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, el siguiente paso exige determinar si el objeto de este contrato consiste en una entrega de bienes, o en una prestación de servicios. Para ello acudimos a la definición general, y no particular, de ambas figuras en los artículos 6 y 7, respectivamente, de la Ley 20/1991:

> Artículo 6.1: *"Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales."*
>
> Artículo 7.1: *"A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes".*

Dado que la finalidad del contrato no es la adquisición o importación de bienes corporales, no se trata de una entrega de bienes ni de una importación, sino de una prestación de servicios.

Llegados a este punto, culminamos la definitiva sujeción a este impuesto, primeramente, localizando el hecho imponible en el territorio de aplicación del mismo, y, seguidamente, descartando la aplicación de alguna exención.

El artículo 5.7 de la Ley 20/1991 dispone:

"*7. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, además de los que ya tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:*

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales."

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20/1991, y teniendo en cuenta, por un lado, la inexistencia de una regla especial de localización según el tipo de servicio prestado, y, por otro lado, la condición empresarial o profesional del destinatario del servicio (la Administración Local), se aplica la regla general contenida en el apartado Uno.1 del citado precepto:

"1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente, o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que lo preste".

Estando el servicio objeto de consulta prestado en las Islas Canarias, donde se ubica el destinatario del mismo, y, por tanto, sujeta al IGIC, queda únicamente estudiar la concurrencia de la exención prevista en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), a la que hace referencia el escrito de la consulta.

El artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012, relaciona numerosas operaciones financieras, entre las que nos interesa destacar ahora las contenidas en las letras a) y h) que disponen lo siguiente:

"Artículo 50. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:
(...)

18.º Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario a favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de factoring, con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

(...)

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a´) La compensación interbancaria de cheques y talones.

b´) La aceptación y la gestión de la aceptación.

c´) El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto".

De su lectura se desprende que la finalidad de esta exención es excepcionar de tributación aquellas operaciones de transferencia de dinero o medios de pago, excluyendo aquéllas que constituyan la gestión de cobro.

Por lo que, la respuesta a la cuestión planteada en la consulta, se centra en determinar si el servicio que va a prestar la entidad bancaria adjudicataria del contrato municipal, tiene la consideración de servicio financiero (exento), o no financiero (no exento). En nuestra opinión, el servicio contratado no es realmente un servicio de cobro de ingresos (servicio financiero), sino un servicio para implantar los medios con los que se realiza el cobro de ingresos (servicio no financiero), concretamente para establecer los canales de cobro y su mantenimiento.

Si este servicio no financiero, sea o no de gestión de cobro de ingresos, no tiene trascendencia para responder a nuestra consulta, puesto que su carácter no financiero ya lo excluye del número 18º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicios de establecer y mantener un canal de pago de los ingresos municipales a través de TPV.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de junio de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS
Fermín Delgado García